



**Radicado N°:** 686554089001-2019-00240-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** FINANCIERA COMULTRASAN  
**Demandado:** LADY XIOMARA FLOREZ FUENTES

Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime conveniente proveer. Sabana de Torres, 13 de julio de 2021.

**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN**

Secretario.

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

\* Por hallarse reunidos los presupuestos exigidos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se designa como curador ad-litem de la demandada LADY XIOMARA FLOREZ FUENTES al abogado WILSON AURELIO GONZALEZ VERA, quien desempeñará el cargo como auxiliar de la justicia, conforme lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 ibídem; por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

\* Vista la solicitud formulada con el fin de que se reconozca la subrogación legal que habría operado por virtud del pago parcial de la deuda objeto de cobro efectuado a la entidad bancaria accionante, y como consecuencia, se tenga a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA como demandante en este proceso a prorrata del valor cancelado, se impone señalar que ello no es dable por cuanto para hacer exigible cualquier derecho que le pueda asistir debe presentar la correspondiente demanda ejecutiva, tal como lo enseña el proveído que a continuación y en lo pertinente se reproduce:

“En primer lugar, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. no es un tercero de la relación contractual surgida entre [el banco demandante] y el demandado, sino un garante, pues tal como lo señala la jueza y lo acepta el recurrente, el FONDO actúa como fiador [o avalista] de la parte ejecutada, razón por la cual, el artículo 1699 del Código Civil no puede aplicarse al caso bajo estudio.

Así pues, como quiera que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. no concurre al proceso como tercero (que hubiese podido ser demandado), la normatividad aplicable es el artículo 1688 del Código Civil que trata sobre la subrogación legal, más exactamente, el evento señalado en el numeral 3° que dispone: ‘del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente’.

Una vez establecido que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. actúa en calidad de obligado subsidiario, pues es fiador [o avalista] del obligado principal, y como quiera que pagó al acreedor obligaciones contraídas por la parte deudora, resulta lógico considerar que la entidad tiene a su alcance la acción prevista en el artículo 2395 del Código Civil que regula la subrogación en los derechos del acreedor por parte del fiador para obtener del deudor principal el reembolso de lo pagado por él.

De lo anterior se concluye que el hecho de que haya operado la subrogación legal por el pago parcial realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. respecto de las obligaciones contraídas por [el deudor demandado] no genera per sé que el fiador-subrogatario pueda tenerse como parte procesal en este asunto, puesto que, para que ello ocurra, éste debe presentar la respectiva demanda, bien en el mismo proceso o en uno aparte, pues la subrogación que opera en el presente asunto, tiene efectos sustanciales, más no procesales.

**EJECUTIVO**

Radicado N° 686894089002-2019-00240-00

En consecuencia, la pretendida subrogataria para hacer exigible su derecho sustancial debe presentar la correspondiente demanda, que necesariamente deberá hacerse por acumular, pues la subrogación fue parcial y este proceso continúa.

De esa manera se impone una regla que garantiza los derechos del demandado, en este y en cualquier caso, pues si bien el subrogatario recibe del mismo derecho sustancial del anterior acreedor, sin embargo podría darse el caso en que el demandado tenga, frente a su nuevo contendor, excepciones personales que proponer. Así que la determinación de primer grado, que sigue el precedente creador por este mismo Tribunal, resulta razonable y sostenible<sup>1</sup>.

La anterior determinación impide entrar a estudiar la cesión del crédito efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy 14 de JULIO de 2021. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil. Proveído del veinticinco (25) de junio de dos mil trece (201), radicado No. 2011-00377-01 - interno No. 420/2013, m.s. Antonio Bohórquez Orduz.

**EJECUTIVO**

Radicado N° 686894089002-2019-00240-00